

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/076/2023/DP, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196822000173 presentada ante la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El veinticinco de enero del dos mil veintitrés, la particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 281196822000173, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

*"Se solicita aclaración de depósitos incompletos de la Compensación garantizada, tanto del retroactivo, así como de las percepciones quincenales de la misma, y también las operaciones aritméticas y formulas que se utilizan para el calculo de dicha prestación tanto del retroactivo como de las percepciones quincenales. de conformidad con el aviso de fecha 15 de Agosto del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en donde se da a conocer el incremento en las remuneraciones salariales para las plazas que ocupan el personal transferido a las Entidades Federativas." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación extemporánea de la solicitud de información. En fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número SET/DJ/UT/5680/2022, SET/SA/0150/2023 y SET/SA/DI/0011/2023.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el doce de enero del dos mil veintitrés, la particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"La presente queja, es por la falta de respuesta a la petición enviada a la SECRETARÍA EJECUTIVA PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, on fecha 28 de Noviembre del 2022. Por tal motivo solicito que se le de seguimiento y respuesta a la brevedad posible a mi solicitud." (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha trece de enero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En veinticinco de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha treinta y uno de enero del año pasado, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo electrónico mediante oficios número, SET/DJ/UT/5680/2022, SET/SA/015/2023 y SA/DI/0011/2023 y uno sin número de oficio.

- e) **Alegatos de la particular.** En fecha diez de febrero del año pasado, la particular a través del correo electrónico allegó su inconformidad.
- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el trece de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando la particular manifestó: *"...La presente queja, es por la falta de respuesta a la petición enviada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con fecha 28 de Noviembre 2023. Por tal motivo solicito que se le dé seguimiento y respuesta a la brevedad posible a mi solicitud."*, se entenderá que se agravia de la negativa de rectificación de sus datos personales, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 129 fracción VII, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 129.**

*1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

*VII.- No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;..." (Sic, énfasis propio)*

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por la particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio de la particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó una respuesta al particular por medio del correo electrónico de Instituto, en el cual es importante analizar la solicitud de información y la respuesta extemporánea otorgada, por tal motivo se describe a continuación:

**Solicitud de información:**

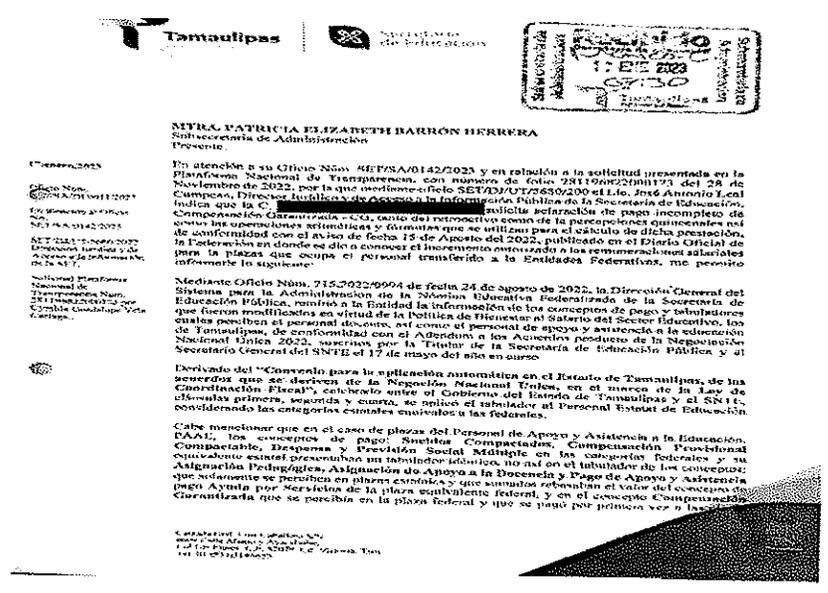
*"Se solicita aclaración de depósitos incompletos de la Compensación garantizada, tanto del retroactivo, así como de las percepciones quincenales de la misma, y también las operaciones aritméticas y formulas que se utilizan para el calculo de dicha prestación tanto del retroactivo como de las percepciones quincenales. de conformidad con el aviso de fecha 15 de Agosto del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en donde se da a conocer el incremento en las remuneraciones salariales para las plazas que ocupan el personal transferido a las Entidades Federativas.." (Sic)*

**Inconformidad:**

Falta de respuesta a la solicitud.

Alegatos del sujeto obligado:

- Oficio sin número de referencia, de fecha seis de febrero del dos mil veintidós, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, manifestando que allegó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio numero SET/DJ/UT/5680/2022, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, dirigido por a la Subsecretaria de Administración, suscrito por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, requiriendo información de la solicitud en comento.
- Oficio numero SET/SA/0150/2023, de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, dirigido por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, suscrito por la Subsecretaria de Administración, en el cual allegó el anexo mediante oficio número SET/SA/DI/011/2023, el cual se inserta continuación:

**Tamaulipas** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NITRA PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA**  
Subsecretaria de Administración  
Presente.

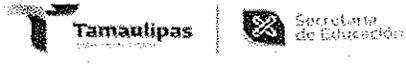
En atención a su Oficio Núm. SE/PSA/0142/2023 y en relación a la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 281196822000173 del 28 de Noviembre de 2022, por la que mediante el folio SET/DJ/UT/5680/2022 el Lic. José Antonio Leal indica que la C. **[REDACTED]** percibe la compensación Garantizada (CG) como del retroactivo con el pago incompleto de ciertos incrementos académicos y laborales que se utilizan para el cálculo de dicha prestación, de conformidad con el aviso de fecha 15 de Agosto del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación en donde se dio a conocer el incremento autorizado a los remunerados adscritos para la plaza que ocupa el personal transferido a la Entidad Federativa, me permito informarle lo siguiente:

Mediante Oficio Núm. 715-2022/0904 de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección General del Sistema para la Administración de la Educación Federalizada de la Secretaría de Educación Pública, remitió a la Entidad la información de los conceptos de pago y tabuladores que fueron modificados en virtud de la política de fideicomiso del Sector Educativo, los de Tamaulipas, de conformidad con el Acuerdo, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación Nacional Unica 2023, suscritos por la Titular de la Secretaría de Educación Pública y al Secretario General del SNEE el 17 de mayo del año en curso.

Derivado del "Convenio para la aplicación automática en el Estado de Tamaulipas, de las ganancias que se derivan de la Negociación Nacional Tripartita, en el marco de la Ley de Cláusula primera, segunda y cuarta, se aplicó el tabulador al Personal Estatal de Educación, considerando las categorías estatales equivalentes a las federales.

Cabe mencionar que en el caso de plazas del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, DAAE, los conceptos de pago: Sueldos Compensados, Compensación Previsional equivalente estatal presentaban un tabulador idéntico, no así en el tabulador de los conceptos que solamente se perciben en plaza estatal y que anuales representan el valor del concepto de pago Anual por Servicios de la plaza equivalente federal, y en el concepto Compensación Garantizada que se percibe en la plaza federal y que se pago por primera vez a la

Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado Ponente



estatales, asignándose inicialmente a las mismas únicamente el incremento autorizado en el tabulador para la categoría y no el valor total de la categoría equivalente, lo que al final provocó una diferencia entre el tabulador establecido para el pago total de remuneraciones de las plazas federales y estatales equivalentes.

En respuesta al justo reclamo de los trabajadores del sostenimiento estatal, a partir del mes de octubre de 2022 se realizó un análisis exhaustivo de la situación antes mencionada dando como resultado que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas autorizó:

La modificación del tabulador para las categorías estatales de Apoyo y Asistencia a la Educación en los conceptos: Pago de Apoyo y Asistencia y Compensación Garantizada, de forma que su remuneración fuera igual a las de las categorías federales equivalentes. Una vez detectadas las diferencias en el incremento, en diciembre de 2022 se autorizó el pago retroactivo a 4,181 trabajadores estatales con una inversión de \$29,292,000.35 (Veintinueve millones trescientos noventa y dos mil pesos 25/100 M.N.), realizándose la correspondiente regularización quincenal de las prestaciones desde el 01 de enero de 2023.

No omito mencionar que la trabajadora [redacted] recibió el pago retroactivo del incremento vía depósito bancario el día 20 de diciembre 2022 por un importe de \$9,219.28 (Ocho mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.) y su percepción regular de sueldo desde la primera quincena de enero de 2023.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes

ITAIT  
LA EJECUTIVA

Atentamente



**GUSTAVO PAREDÓN GÓMEZ**  
Director de Informática

CCO: Méry Lucía Arreola Fariñas, Secretaria de Educación, para su conocimiento.  
En Tamaulipas, a los 20 días del mes de Diciembre del 2022. Cabeza de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Calle 1ra. Luis Caballero S/N  
entre Calle Alamo y Apóstol  
C.P. 24000 C.B. Victoria, Tama.  
Tel. 01 (8043) 246639

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*"Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:  
[...]  
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de acceso de datos personales de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del*

*Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

**ITAIT**  
 EJECUTIVA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, de la Ley de Datos Personales vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por la particular relativo a la no respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 147, fracción I, 148, fracción IV y 149, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 281196822000173 en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

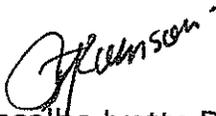
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de

Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/076/2023/DP.